



RESOLUCION No. CSJATR19-1127
18 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00797-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARICELLA CONRADO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.584.076, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00031, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 1° de noviembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 5 de noviembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00797-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARICELLA CONRADO PEREZ, en su condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00031, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. La suscrita en mi condición de apoderada de la parte demandante, ha solicitado la entrega de Cuotas Alimentaria en el proceso arriba referenciado, en las siguientes fechas:
19 de Julio de 2019 inscrita ante la planilla manejada por el Juzgado en mención.
30 de Julio del 2019. Memorial de aportación de poder y solicitud de cuotas alimentarias.
13 de Agosto de 2019 Memorial de Inscripción de entrega de Cuotas Alimentarias.
14 de Agosto de 2019, inscripción ante las planilla del Juzgado en mención.
4 de Octubre de 2019, Memorial de Solicitud de entrega de Cuotas Alimentarias.
2. Dentro de los dos procesos de alimentos que cursan en el mismo juzgado me vi precisada a presentar tutelas para la entrega de las cuotas alimentarias, fallo de lo cuales me permito aportar uno por ser idénticas las decisiones.
3. Solo en esos dos procesos procedió la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa a la entrega de las Cuotas Alimentarias y no en la fecha de cumplimiento del fallo, por cuanto manifestó encontrarse incapacitada por los días 8 y 9 de octubre de 2019.
4. No entiende la suscrita las razones por las cuales, la señora JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA, no entrega las Cuotas Alimentarias que se encuentran en dicho proceso, los cuales como le señalé en el hecho primero han sido solicitados siete (5) veces desde el mes de Julio de 2019, así como la aportación de lo que el despacho ha solicitado como fue la ratificación de poder que solicito de oficio sin que reposaran ninguna revocatoria del mismo

Handwritten signature and blue mark

en el proceso y las certificaciones de los estudios de la joven María Vega Gómez, perjudicándola en su formación académica toda vez que la joven con esas cuotas alimentarias cubre los gastos de esa formación.

5. Actualmente la situación del proceso por el cual solicito vigilancia judicial es la siguiente:

PROCESOS INSCRITOS PARA TITULOS DESOE OCTUBRE 2017				
PROCESO	RAD	DEMANDANTE	DEMANDO	ESTADO
ALIMENTO DE MAYOR	031-2017	MILTON BALLESTEROS	ELOISA COSTA	ULTIMA CUOTA ENTREGADO POR LA DRA. CLARIBET 04-042019

6. El actuar de la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, está ocasionando perjuicios económicos a mi poderdante, afectando su mínimo vital y violando de paso el derecho fundamental de su menor hija, por quien presentó esta demanda.

(...)

Una vez se realice por parte de ustedes, las diligencias pertinentes, con el mismo respeto; solicito el cumplimiento del numeral 7° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, poniendo en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades competentes, las que puedan configurar delitos.

También solicito que se conmine a la Señora Jueza a responder por los perjuicios que le pueda causar a mi representada, por la mora en la entrega de las Cuotas Alimentarias teniendo en cuenta a la violación flagrante de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al mínimo vital de la accionante.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

del
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, con oficio del 6 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.



Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora DARIS RAQUEL DE LA HOZ BARRIOS, en su condición de Secretaria del Juzgado Segundo Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, informó a esta Corporación que la titular del Despacho se encuentra de permiso concedido desde el día 5 de noviembre y hasta el 7 del mismo mes y año, por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, a fin de que sea tenido en cuenta para los términos concedidos en el requerimiento de vigilancia.

Seguidamente, la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el 13 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9115, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANDA, e manera atenta procedo a rendir informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la Dra. MARICELLA CONRADO PÉREZ, solicitud que la mencionada apoderada fundamenta en la presunta mora para la entrega de los depósitos judiciales que por ella fueron solicitados al interior del proceso radicado con el No. 2017-00031. Debo indicar, que el día 1° de noviembre de 2019, fecha en la cual se recibió la notificación de la presente vigilancia administrativa, me encontraba en labores de escrutinios luego de los comicios electorales, posteriormente del 5 al 7 de noviembre de permiso concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla y el día 8 de noviembre de compensatorio por los escrutinios, circunstancia esta que fue informada a usted, por parte de mi secretaria, una vez se tuvo conocimiento de la vigilancia.

Ahora bien, procediendo a referirme respecto a los hechos alegados debo indicar su señoría que si bien es cierto que en el proceso anteriormente citado y sobre el cual se interpone la vigilancia administrativa, la apoderada ha presentado en reiteradas ocasiones solicitud de entrega de depósitos judiciales, no es menos cierto que el retraso en la entrega de los mismos ha obedecido al cúmulo de trabajo que se ha venido presentando en el Despacho, para ser más exacta me refiero a las constantes audiencias de control de garantías, demás audiencias penales, civiles, de familia, y así mismo a las numerosas tutelas últimamente se han presentado.

Aunado a lo anterior, debo agregar que la suscrita, en atención a que advirtió ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos tanto ejecutivos como de familia, se dio a la tarea de revisar cada uno de estos procesos, labor que se tomó un tanto

dispendiosa y que ocasionó la demora a la cual se refiere la solicitante. No obstante, es del caso aclarar que el Despacho en la medida en que ha ido evacuando el trabajo que se hallaba un tanto represado, por los motivos que se indicaron precedentemente, ha procedido a ordenar la entrega de los depósitos judiciales en los procesos que se han solicitado y en los que es procedente la entrega, como es el caso del proceso objeto de la vigilancia, en el cual se encuentran autorizados los depósitos judiciales.

Recalco que la tardanza en la entrega de depósitos judiciales obedece estrictamente a motivos que se encuentran debidamente justificados, sin que haya existido de mi parte algún interés en el retraso de la misma o en que se vieran afectados derechos fundamentales de las partes.

Así pues, dejo rendido el informe solicitado por usted y para constancia de lo aquí expuesto dejo a su disposición copia en medio digital del expediente contentivo del proceso radicado con el Nro. 2017-00031.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las

decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de memorial de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual se aporta ratificación de poder.
- Copia de memorial de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita entrega de cuotas alimentarias ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico.
- Copia de fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, se allegó la siguiente:

- Copia simple de 54 folios del expediente radicado bajo el No. 2017-00031, en el que se encuentra anexado el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió ordenar la entrega de los depósitos a la Doctora Maricella Conrado Pérez.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

de

4

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar trámite a las solicitudes de entrega de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00031?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, cursa proceso de alimento de mayor de radicación No. 2017-00031.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2017-00031, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, dentro del cual, ha solicitado en cuatro oportunidades desde el mes de julio de 2019, la entrega de depósitos judiciales en el proceso referenciado, sin que a la fecha se haya surtido lo solicitado.

Que la funcionaria judicial señala en primer lugar; que el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual recibió la notificación de la presente vigilancia administrativa, se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla, y el día 8 de noviembre de compensatorio el cual le fue otorgado por haber hecho parte de la comisión de escrutadora luego de las pasadas elecciones, circunstancia que informó a esta Corporación su secretaria.

Seguidamente, indica que si bien la apoderada judicial Dra. Conrado Pérez, ha presentado en reiteradas ocasiones solicitud de entrega de depósitos judiciales, no es menos cierto que el retraso en la entrega de los mismos ha obedecido al cúmulo de trabajo que se ha venido presentando en dicho Despacho, a las constantes audiencias de control de garantías, demás audiencias penales, civiles, de familia, y a las numerosas tutelas que últimamente se han presentado.

Señala que, en atención a que advirtió ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos, tanto ejecutivos como de familia, se dio a la tarea de revisar cada uno de ellos, labor que afirma, se tornó dispendiosa y que ocasionó la demora a la cual se refiere la quejosa.

Aclara que, en la medida en que ido organizando y evacuando el trabajo que se encontraba un tanto represado, ha procedido a ordenar la entrega de los depósitos judiciales en los procesos que se han solicitado y en los que es procedente la entrega, como es el caso del proceso objeto de esta vigilancia, en el cual se encuentran autorizados los depósitos judiciales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora CLARIBEL ONISA

FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber resuelto entregar los depósitos judiciales allegados al proceso 2017-00031.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho profirió auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual resolvió entre otras cosas: "1. ENTREGUESE los depósitos judiciales allegados al presente proceso a favor de la Dra. MARICELLA CONRADO PEREZ."

Ahora bien, para una mayor comprensión de la carga laboral alegada por la operadora judicial, se estudian las estadísticas del Despacho, según lo informado por el recinto judicial en el sistema SIERJU:

2 y 3 TRIMESTRE 2019
Primera y Única Instancia Oral

DESPACHO	Inventario Inicial con Tramite	Entradas	Salidas	Inventario Final sin Tramite
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa	138	202	156	184

De lo anterior, es importante precisar que, frente al retardo presentado en la entrega de depósitos judiciales se debe valorar el volumen de trabajo ingresado al Despacho, y las labores de escrutinios sustentadas según certificado adjunto.

Además es necesario que señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: "luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones".

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante, esta Corporación Conmina a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, a que adelante urgentemente las gestiones para que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos señalados para tales fines y evitar dentro de lo posible quejas a repetición.

Con respecto a la solicitud de la quejosa, en cuanto a que se comine a la Dra. CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

ed.

Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, a responder por los perjuicios que le pueda causar a su representada, por la mora en la entrega de las cuotas alimentarias dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, esta Sala no accederá a lo solicitado, toda vez que no es competente para realizar ese tipo de exhortos dentro de una vigilancia judicial administrativa.

De otra parte, durante el término con el que cuenta esta Corporación para pronunciarse de fondo dentro del presente trámite administrativo, fue presentado por parte de la quejosa escrito en el cual continua manifestando su inconformidad con el proceder y/o actuar de la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, señalando lo siguiente:

(...)

La decisión de la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, es idéntica a la que realizó en el proceso 2015 - 00303 - 00, sobre el cual presenté vigilancia administrativa, que le correspondió el radicado 08001-01-11-001-2019-00741-00, en el que luego de expedir el auto de fecha 22 de octubre de 2019 y notificarlo por estado el 23 del mismo mes y año, procedió a la entrega de los depósitos judiciales el 7 de noviembre de 2019, o sea diez (10) días después de emitir la orden de entrega por auto que según ella debía ejecutoriarse.

La emisión del auto ordenando la entrega de los depósitos judiciales, sigue siendo la forma como la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, dilata el cumplimiento de sus obligaciones, porque siempre la entrega de los depósitos se hizo mediante anotación en la secretaría. Tal procedimiento lo que hace es congestionar las decisiones que debe proveer, en detrimento de los usuarios de la justicia.

Señora Magistrada, la mora de la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa se subsana con la entrega de los depósitos judiciales, no con la expedición de auto anunciando que lo hará.

Respecto a la situación que expone la quejosa en su último escrito, esta Corporación no puede entrar a ordenar a la titular del recinto judicial que adopte determinado trámite para la entrega de los depósitos judiciales, lo anterior, por respeto al principio de independencia judicial, y más aún cuando es la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, quien como directora del despacho debe establecer procedimientos para situaciones como la expuesta, es por ello que, le corresponde a la parte interesada surtir las solicitudes y trámites secretariales pertinentes para la entrega de los depósitos judiciales en el juzgado de conocimiento.

Finalmente, con la finalidad que la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, se encuentre al tanto de lo señalado por la Dra. Maricella Conrado Pérez, en su condición de quejosa se le remitirá copia del escrito adiado 14 de noviembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, a efectos de que adelante urgentemente las gestiones para que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos señalados para tales fines, y de esta manera evitar dentro de lo posible quejas a repetición.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, copia del escrito allegado el 14 de noviembre de 2019 por la Doctora MARICELLA CONRADO PÉREZ, en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB

